

Bogotá D.C agosto de 2022

Señor(a)

JUEZ DE TUTELA (REPARTO)

E.S.D.

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA PARA PROTEGER EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN.

ACCIONANTE: STEVEN ALFREDO BORDA DUITAMA.

ACCIONADO: REGISTRADURIA GENERAL DE LA NACION y EL DEPARTAMENTO JURIDICO (REGISTRADURIA GENERAL DE LA NACION)

STEVEN ALFREDO BORDA DUITAMA mayor de edad y domiciliado en la ciudad de Bogotá identificada con Cedula de Ciudadanía No. 80.122.236 de Bogotá D.C., actuando en nombre propio, me permito presentar ante su despacho Acción de Tutela en contra de la **REGISTRADURIA GENERAL DE LA NACION y EL DEPARTAMENTO JURIDICO (REGISTRADURIA GENERAL DE LA NACION)**, con el objeto de que se protejan los derechos constitucionales fundamentales que a continuación enuncio y los cuales se fundamentan en los siguientes hechos:

HECHOS:

1. Que, el 13 de abril del año 2022, solicite ante la Registraduría General de la Nación la expedición de la cedula digital, esto con el fin de obtener este documento como ciudadano colombiano y realice un pago por valor de Cincuenta y Cinco Mil Setecientos Cincuenta Pesos M/cte. (\$55.750).
2. Que, el día 19 de abril del año 2022, me dirigí a realizar el tramite presencialmente en la sede de la Candelaria de la Registraduría General de la Nación y me manifestaron que no podía realizar dicho trámite, esto debido a que existen dos registros civiles de nacimiento y ambos se encuentran activos según la información que reposa en el archivo de la Registraduría General de la Nación.
3. Debido a lo anterior, me indicaron que debía radicar un derecho de petición al departamento jurídico de la Registraduría General de la Nación, solicitando la anulación del registro civil de nacimiento No. 20049020 que se encuentra en la Notaria Quinta del Círculo de Bogotá D.C.
4. Por esta razón, me informaron que debía remitir petición formal al correo jurídica_dnrc@registraduria.gov.co, con copia a rrozor@registraduria.gov.co y rrozar@registraduria.gov.co.

5. Que, el día 20 de abril del año 2022, procedí a remitir y presentar la siguiente petición dirigida a la **REGISTRADURIA GENERAL DE LA NACION y EL DEPARTAMENTO JURIDICO (REGISTRADURIA GENERAL DE LA NACION)**, así:

" Buenas Tardes,

Me comunico con ustedes por medio de este correo para solicitar la anulación de uno de los dos registros civiles que tengo actualmente activos registrados en la notaría 5 de Bogotá, ya que por esta razón no he podido tramitar el duplicado de mi cédula.

La situación es la siguiente:

Mi registro inicial y verdadero es: 12479263, en este aparezco como hijo de mi mamá: Luz Myriam Borda Duitama y con una nota para que los apellidos míos queden iguales a los de ella. Este registro es el que solicito quede valido, ya que el otro registro se tramito por la siguiente razón:

El otro registro civil para invalidar es: 20049020, este registro se procesó con los nombres de mis abuelos (fallecidos ambos), ya que se quería hacer unos trámites de unos documentos en ese tiempo. Fue la explicación que me dio mi mamá. Por lo cual solicito de su colaboración para que este registro quede anulado y pueda hacer el trámite de mi cédula con el registro civil original: 12479263.

Adjunto pdf de cada registro civil.

Cordialmente,

STEVEN

ALFREDO

BORDA

DUITAMA

C.C: 80.122.236 Bta".

6. Que la petición antes referida, fue enviada desde mi correo personal stebor1128@gmail.com, a la **REGISTRADURIA GENERAL DE LA NACION y EL DEPARTAMENTO JURIDICO (REGISTRADURIA GENERAL DE LA NACION)**, al correo electrónico jurídica_dnrc@registraduria.gov.co, con copia a rrozor@registraduria.gov.co y rrozar@registraduria.gov.co.
7. Que, el día 10 de mayo de 2022, la **REGISTRADURIA GENERAL DE LA NACION y EL DEPARTAMENTO JURIDICO (REGISTRADURIA GENERAL DE LA NACION)**, a través del correo jurídica_dnrc@registraduria.gov.co, envió a mi correo personal respuesta parcial indicando lo siguiente: "SU SOLICITUD SE ENCUENTRA EN TRAMITE CON EL RADICADO 75049.

8. Que la **REGISTRADURIA GENERAL DE LA NACION y EL DEPARTAMENTO JURIDICO (REGISTRADURIA GENERAL DE LA NACION)**, a la fecha no ha dado respuesta de fondo a lo solicitado, vulnerando de manera directa lo establecido en el artículo 23 de la constitución nacional y el numeral segundo del artículo 14 de la ley 1755 de 2015.

DERECHOS VULNERADOS:

Derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia de 1991 y ley 1755 de 2015.

JURISPRUDENCIA APLICABLE AL CASO EN CONCRETO:

Sentencia T-167/16

Acción de tutela presentada por Guillermo León Álvarez Isaza contra el Fondo Nacional de Vivienda, el Instituto Social de Vivienda y Hábitat de Medellín, el Ministerio de Vivienda y el Departamento para la Prosperidad Social.

Magistrado Ponente:

ALEJANDRO LINARES CANTILLO

El artículo 23 de la Constitución consagra el derecho que tienen todos los ciudadanos de elevar peticiones a las autoridades por motivos de interés particular o general. Esta Corporación ha reconocido que el núcleo esencial del derecho de petición se encuentra satisfecho una vez se suministra una respuesta oportuna, de fondo y congruente a la solicitud elevada y ésta sea debidamente comunicada. (Negrilla fuera de texto)

Por su parte, la Ley 1755 de 2015, determina que toda actuación iniciada por cualquier persona ante las autoridades supone el ejercicio del derecho de petición, sin que sea necesario invocarlo. Por medio de éste se podrá solicitar el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad, la definición de una situación jurídica y el requerimiento de información, entre otras (art. 13). **(Subraya fuera de texto)**

Además, señala que el término para resolver las diferentes modalidades de petición es de 15 días siguientes a su recepción, a menos que se trate de una solicitud de documentos e información término de 10 días siguientes a la recepción **o de consulta a autoridades sobre materias a su cargo 30 días.** De no ser posible la

respuesta en los términos fijados, la autoridad deberá informar al interesado antes del vencimiento del término, señalando los motivos de la demora y dando un plazo razonable para su respuesta (art. 14). **(Negrilla y subraya fuera de texto)**

En el mismo sentido, la jurisprudencia constitucional ha entendido, de manera general, que es un derecho que involucra dos momentos diferentes:

"el de la recepción y trámite de la solicitud, el cual implica el debido acceso de la persona a la administración para que ésta considere el asunto que se le plantea, y el de la respuesta, cuyo sentido trasciende el campo de la simple adopción de decisiones y se proyecta a la necesidad de llevarlas al conocimiento del solicitante."

Por lo tanto, al dar una respuesta, las entidades administrativas deben cumplir con los requisitos de: (i) oportunidad, (ii) resolución clara, precisa y congruente con aquello que fue solicitado, (iii) notificación al interesado de la respuesta a su solicitud. **Se vulnera el derecho de petición cuando se vence el término sin respuesta o, cuando oportunamente respondida, no se cumplen los requisitos antes enunciados –oportunidad, respuesta clara y comunicación de la respuesta a la solicitud–.** Lo anterior, no implica la aceptación de lo solicitado, ni tampoco se concreta con una respuesta escrita. **(Negrilla fuera de texto)**

Sentencia C-405/16

Magistrada Ponente:

GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO

El derecho de petición ha sido históricamente consagrado en diversos textos normativos y, según lo ha reconocido esta Corporación, es una pieza fundamental en el engranaje de nuestro Estado Social de Derecho. Este derecho está consagrado expresamente en el artículo 24 de la Declaración Americana de los Derechos y Derechos del Hombre, el cual indica que *"toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución"*. Este mismo enunciado normativo está incorporado en el artículo 23 de la Constitución Colombiana de 1991, en la cual además se indica que el Legislador es quien puede reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.

Según abundante jurisprudencia de este Tribunal, el derecho de petición es *fundamental* y tiene *aplicación inmediata*, sus titulares pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros, y a través de éste se puede acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. El derecho de petición tiene

un *carácter instrumental* en tanto a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros.

Así mismo se ha señalado que su *núcleo esencial reside* en una resolución *pronta y oportuna* de la cuestión que se pide, lo cual no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación *oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente* y la misma es *puesta en conocimiento* del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.

Frente a *particulares* se debe concretar al menos una de las siguientes situaciones: a) la prestación de un *servicio público*, evento en el cual se equipará al particular con la administración pública; b) cuando se ejerce este derecho como medio para proteger un *derecho fundamental*; y c) en caso de que se dirija contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

En cuanto a las formalidades en la presentación de solicitudes ha de indicarse que los derechos de petición pueden interponerse de forma verbal o escrita, limitándose únicamente a que la solicitud sea respetuosa. Por ser pertinente para la resolución del presente asunto, esta Sala ahondará en las exigencias constitucionales y legales para la presentación de solicitudes:

Formalidades para la presentación de una solicitud en ejercicio del derecho de petición.

Como se indicó, del texto constitucional sólo se desprende un requisito para la presentación de solicitudes, que las mismas sean **respetuosas**. Según se deduce de tal exigencia, el ejercicio del derecho de petición sólo genera obligaciones y merece protección constitucional si se formuló en esos términos. La **sentencia C-951 de 2014**, indicó explícitamente:

“Las peticiones deben ser formuladas de manera respetuosa. Así lo exige el precepto constitucional, de modo que su ejercicio solo es válido y merece protección constitucional si el derecho de petición se formuló en esos términos.

En la Sentencia T-353 de 2000, la Corte resaltó el debido respeto hacia la autoridad, como un elemento esencial del derecho de petición, como quiera que de lo

contrario, "la obligación constitucional, que estaría a cargo del servidor o dependencia al cual se dirigió la petición, no nace a la vida jurídica. La falta de tal característica de la solicitud sustrae el caso de la regla general, que exige oportuna contestación, de fondo, sobre lo pedido. En esos términos, si una solicitud irrespetuosa no es contestada, no se viola el derecho de petición". Por tanto, en esos eventos las autoridades públicas pueden rechazar las peticiones irrespetuosas, situaciones que son excepcionales y de interpretación restrictiva, pues la administración no puede tachar toda solicitud de irreverente o descortés con el fin de sustraerse de la obligación de responder las peticiones."

Ahora bien, la presentación de peticiones fue regulada por el Legislador estatutario a través de la **Ley 1755 de 2015**, en la que se consagra que toda persona tiene derecho a presentar peticiones *respetuosas* a las autoridades, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma (L. 1755/15 art. 13).

En ese mismo artículo se indica que **toda actuación que sea iniciada ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición, sin que sea necesaria su expresa invocación**. Se señala de igual forma que mediante él se podrá solicitar: a) el reconocimiento de un derecho, b) la intervención de una entidad o funcionario, c) la resolución de una situación jurídica, d) la prestación de un servicio, e) información, f) consulta, examen y copias de documentos, g) consultas, quejas, denuncias y reclamos, e h) interponer recursos, entre otras actuaciones.

En concordancia con lo expuesto hasta el momento, *"puede afirmarse que el ejercicio del derecho de petición no exige formalidades más allá de las que establecen la Constitución Política y la Ley"*, las cuales pueden sintetizarse así:

- a. Se requiere una solicitud respetuosa
- b. No es necesaria la invocación expresa del derecho, ni del artículo 23 constitucional.
- c. Es, por regla general, un derecho gratuito.
- d. No es necesaria su presentación a través de abogado, ni de representante legal si se es menor de edad.
- e. Puede ser verbal, escrita o a través de cualquier medio idóneo.
- f. Se podrá exigir que ciertas peticiones se presenten por escrito, siempre y cuando se respeten los principios constitucionales y esa exigencia esté debidamente motivada por la administración pública.

Sentencia T-487/17. Expediente T-5.929.699.

Conforme lo dispone la jurisprudencia de la Corte Constitucional y lo ha venido reiterando, el ejercicio del derecho de petición en Colombia está regido por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

- 1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.
- 2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.
- 3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.
- 4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.
- 5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.
- 6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.
- 7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.
- 8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.

9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado.

Posteriormente sería expedida la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", que destinó el Título II de la Primera Parte, artículos 13 a 33, al Derecho de Petición, dividiendo la materia en tres capítulos referidos a las reglas generales del derecho de petición ante autoridades, las reglas especiales del derecho de petición ante autoridades y el derecho de petición ante organizaciones e instituciones privadas, respectivamente. Este título sería declarado inexecutable por la Sentencia C-818 de 2011 por violación de la reserva de ley estatutaria, otorgándole al Congreso un plazo de dos años para la expedición de la respectiva ley.

Finalmente fue expedida la Ley 1755 de 2015 "Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", una norma de carácter estatutario, conformada por 33 artículos, sectorizados en tres capítulos, que establecen la regulación integral de ese derecho fundamental, cuyo proyecto fue objeto de control previo de constitucionalidad por medio de la Sentencia C-951 de 2014.

PRETENSIONES:

Con fundamento en los hechos relacionados, solicito al señor(a) Juez disponer y ordenar a mi favor lo siguiente:

1. Que, se ampare el derecho fundamental a **STEVEN ALFREDO BORDA DUITAMA**, contenido en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia y la ley 1755 de 2015.

2. Se ordene a la **REGISTRADURIA GENERAL DE LA NACION y EL DEPARTAMENTO JURIDICO (REGISTRADURIA GENERAL DE LA NACION)**, que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas luego de notificado el fallo, se dé respuesta de fondo, clara, precisa a la solicitud y se proceda a realizar la cancelación registro civil de nacimiento No. 20049020 que se encuentra en la Notaría Quinta del Círculo de Bogotá D.C.

PRUEBAS:

Ruego al Señor(a) Juez se sirva tener en cuenta como fundamento de los hechos, las siguientes pruebas:

DOCUMENTALES:

1. Copia simple del correo electrónico remitido con la petición el día 20 de abril de 2020.
2. Copia simple del trámite realizado ante la Registraduría General de la Nación.
3. Copia simple de la respuesta parcial, remitida por la Registraduría General de la Nación.
4. Copia simple de la cedula de ciudadanía de Steven Alfredo Borda Duitama.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Fundamento esta acción de tutela en el artículo 23, 86 de la Constitución Política de 1991, decreto 2591 de 1991 y decreto 306 de 1992.

JURAMENTO:

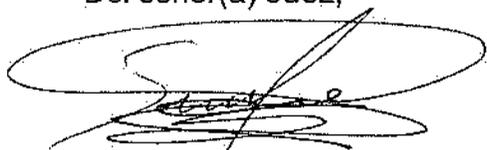
Dando cumplimiento al artículo 37, inciso segundo del decreto 2591/91, manifiesto bajo la gravedad de juramento que no se ha presentado ninguna otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos contra el Ministerio del Trabajo.

NOTIFICACIONES:

ACCIONANTE: La respuesta y tramites a la presente acción de tutela se recibirán en los correos electrónicos: stebor1128@gmail.com

ACCIONADOS: La REGISTRADURIA GENERAL DE LA NACION y EL DEPARTAMENTO JURIDICO (REGISTRADURIA GENERAL DE LA NACION), a los correos electrónicos: jurídica_dnrc@registraduria.gov.co, rrozor@registraduria.gov.co y rrozar@registraduria.gov.co.

Del señor(a) Juez,



STEVEN ALFREDO BORDA DUITAMA
C.C 80.122.236 de Bogotá D.C

Confirmación de agendamiento de cita para cédula digital

Señor(a): **STEVEN ALFREDO BORDA DUITAMA** - Cédula 801222236 - tenemos el gusto de confirmarle agendamiento de cita para trámite de cédula digital. Debe dirigirse a la Registraduría de La Candelaria - el día 19/04/2022 a las 10:00:00 AM para realizar el trámite

Dirección Registraduría: La Candelaria - Carrera 7 # 17-75 Local 10 y 11

Fecha de Transacción: 13/04/2022 - 01:42:05 PM - CUS: 1411916445

Importante

- La persona agendada es la que recibirá el servicio y por ende la cita solicitada no es transferible.
- Debe acercarse a la Registraduría donde tiene asignada la cita antes de la hora señalada.
- La duración de su trámite puede durar hasta 30 minutos.

REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

COMPUTADOR: (571) 2202880

AV CALLE 26 # 51 - 50 - CAN

BOGOTÁ - COLOMBIA< br />

Confidencial: La información contenida en este mensaje es confidencial y está reservada para el destinatario únicamente. Si usted no es el destinatario o un empleado de esta corporación de servir este mensaje al destinatario final, es la notificación de esta acción para revocar, restituir o destruir cualquier copia o distribución de este mensaje. Si usted ha recibido este correo por error, por favor contacte inmediatamente al remitente y tenga la atención de cancelar de su computadora o cualquier otro sistema. Muchas gracias.

Confidential Note: The information contained in this email message, including any attachments, is confidential and is intended only for the person or entity to whom it is addressed. If you are neither the intended recipient nor the addressee of this message, you are notified that you should not disseminate, distribute, copy, or otherwise use this information. If you have received this email in error, please contact the sender in person, please contact the sender immediately and delete this message from your computer so that your privacy is protected.

 **Pago exitoso**

Número de autorización 248202

Miércoles, 13 de abril de 2022, 1:42:54 p. m.

Detalle

\$55.750

Valor Pagado

IVA incluido:	\$0
Pago a:	Fondo Rotatorio de la Registraduría Nacional del Estado Civil
Débito desde:	Cuenta de Ahorros *7854
Descripción:	C.C. - Digital
Fecha y hora inicio transacción	2022-04-13 13:41:52
NIT del comercio	8999997379
Número de factura	97313982
Código Único de Seguimiento	1411916445
Dirección IP:	181.61.205.81
Referencia 1:	181.61.205.81
Referencia 2:	CC
Referencia 3:	80122236

★ Steven Borda <stebor1128@gmail.com>

20 de abril de 2022, 2:04 p. m.

Ocultar



anulación uno de dos registros civiles activos

Para: Jurídica de Registro Civil <Juridica_dhrc@registraduria.gov.co>,

Cc: rrozor@registraduria.gov.co, rrozar@registraduria.gov.co

Buenas Tardes,

Me comunico con ustedes por medio de este correo para solicitar la anulación de uno de los dos registros civiles que tengo actualmente activos registrados en la notaría 5 de bogota, ya que por esta razón no he podido tramitar el duplicado de mi cédula.

La situación es la siguiente:

Mi registro inicial y verdadero es: 12479263, en este aparezco como hijo de mi mamá: Luz Myriam Borda Duitama y con una nota para que los apellidos míos queden iguales a los de ella. Este registro es el que solicito quede valido, ya que el otro registro se tramito por la siguiente razón:

El otro registro civil para invalidar es: 20049020, este registro se proceso con los nombres de mis abuelos (fallecidos ambos), ya que se queria hacer unos tramites de unos documentos en ese tiempo. Fue la explicación que me dio mi mamá. Por lo cual solicito de su colaboración para que este registro quede anulado y pueda hacer el tramite de mi cédula con el registro civil original: 12479263.

Adjunto pdf de cada registro civil.



VALIDO_RC.124
79263.pdf



ANULAR_RC.
20049020.pdf

Cordialmente,

STEVEN ALFREDO BORDA DUITAMA
C.C: 80.122.236 Bta.

10 de mayo de 2022, 11:15 a. m.



Jurídica de Registro Civil <Juridica_DNRC@registraduria.gov.co>

RE: anulacion uno de dos registros civiles activos

Para: Steven Borda <stebor1128@gmail.com>

SU SOLICITUD SE ENCUENTRA EN TRAMITE. CON EL RADICADO 75049

De: STEVEN BORDA <stebor1128@gmail.com>

Enviado: lunes, 9 de mayo de 2022 20:54

Ver más de Steven Borda

Confidencialidad: La información contenida en este mensaje de e-mail y sus adjuntos, es confidencial y está reservada para el destinatario únicamente. Si usted no es el destinatario o un empleado o agente responsable de enviar este mensaje al destinatario final, se le notifica que no está autorizado para revisar, retransmitir, informar, copiar, usar o divulgar este e-mail o sus adjuntos. Si usted ha recibido este e-mail por error, por favor comuníquelo inmediatamente vía e-mail al remitente y tenga la amabilidad de borrarlo de su computadora o cualquier otro medio de datos. Muchas gracias.

Confidentiality Notice: The information contained in this email message, including any attachments is confidential and is intended only for the person or entity to which it is addressed. If you are neither the intended recipient nor the employee or agent responsible for reviewing the message to the intended recipient, you are hereby notified that you may not review, retransmit, copy, use or distribute this email message or any attachments to it. If you have received this email in error, please contact the sender immediately and delete this message from any computer or other data base. Thank you.

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **80122236**

BORDA DUITAMA
APellidos

STEVEN ALFREDO
Nombre

Steven BORDA




FECHA DE NACIMIENTO **28-NOV-1983**
BOGOTA D.C.
(CUNDIAMARCA)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.80 **O+** **M**
ESTATURA G.S. RH SEXO

05-MAR-2002 BOGOTA D.C.
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
PLAN NACIONAL DE IDENTIFICACION



P-1620104-42 103540-M-0060122236-20020506 04772 02 1268 01 11273 1004